



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período anual de sesiones 2022-2023

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley **617/2021-CR**, presentado por iniciativa de la congresista **DIGNA CALLE LOBATON**, del Grupo Parlamentario Podemos Perú, quien propone **Ley que modifica el código penal sobre la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para delitos de violencia y resistencia a la autoridad.**

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 08 de marzo de 2023, acordó por **MAYORÍA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, CERRON ROJAS Waldemar José, CRUZ MAMANI Flavio, ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA Gladys Margot, MUÑANTE BARRIOS Alejandro y Voto dirimente¹ a favor del congresista GONZA CASTILLO Américo.

Con los votos en contra de los congresistas: DOROTEO CARBAJO Raúl Felipe, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MORANTE FIGARI Jorge Alberto y MOYANO DELGADO Martha Lupe.

Con los votos en abstención de los congresistas: BALCAZAR ZELADA José María, CHAVEZ CHINO Betssy Betzabet, LUQUE IBARRA Ruth y SALHUANA CAVIDES Eduardo

I SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **617/2021-CR**, ingresó el 03 de noviembre del 2021 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue decretada el 08 de noviembre de 2021 en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora.

¹ Artículo 52 del Reglamento del Congreso de la República

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

La iniciativa legislativa cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República.

b. Opiniones e informaciones solicitadas

Se ha solicitado opinión opinión e informe técnico a las siguientes instituciones:

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
Proyecto de Ley 617/2021-CR	Of. P.O. N° 215-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	11/11/2021
	Of. P.O. N° 216-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio del Interior	11/11/2021
	Of. P.O. N° 217-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Defensa	11/11/2021
	Of. P.O. N° 218-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	11/11/2021
	Of. P.O. N° 219-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	11/11/2021
	Of. P.O. N° 220-2021-2022-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	11/11/2021
	Of. P.O. N° 762-2021-2022-CJYDDHH/CR	Reiterativo al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	15/03/2022
	Of. P.O. N° 763-2021-2022-CJYDDHH/CR	Reiterativo Ministerio del Interior	15/03/2022
	Of. P.O. N° 764-2021-2022-CJYDDHH/CR	Reiterativo Ministerio de Defensa	15/03/2022
	Of. P.O. N° 765-2021-2022-CJYDDHH/CR	Reiterativo Ministerio Público	15/03/2022
	Of. P.O. N° 766-2021-2022-CJYDDHH/CR	Reiterativo Defensoría del Pueblo	15/03/2022

II CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Este proyecto de Ley establece la modificación del artículo 57 del Código Penal, referido a los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; así como también, propone la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL
PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA
LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA
CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

incorporación del artículo 367-A en el Código Penal, respecto a la atenuante específica en los delitos de violencia y resistencia a la autoridad prescritos en los artículos 365° y 366° del Código sustantivo penal.

La propuesta legislativa tiene como finalidad generar el fortalecimiento institucional, toda vez que se ha evidenciado diversos factores que han permitido el resquebrajamiento de la imagen y del principio de autoridad de la Policía, debiendo ser rescatados mejorando los incentivos para el desempeño policial y fortalecer el marco legal de sanción a los ciudadanos que cometen faltas y/o delitos de agresión física a las fuerzas del orden, sea Policía Nacional o las fuerzas Armadas, lo cual a su vez está alineada a mejorar la situación de la seguridad ciudadana.

En ese sentido, propone la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena a las personas condenadas por los delitos de violencia y resistencia a la autoridad, previsto en los artículos 365 (Violencia contra la autoridad para obligarle a algo), 366 (Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones) y 367 (Formas agravadas) del Código Penal, cuando se cause lesiones a efectivos policiales y de las FF.AA., en ejercicio de sus funciones. Asimismo, plantea como atenuante específica la pena privativa de libertad de 3 meses a 2 años, o prestación de servicios comunitarios de 24 a 104 jornadas, cuando los actos de intimidación o violencia no revistan gravedad.

Para sustentar la propuesta, se hace referencia a lo suscitado durante la vigencia del estado de emergencia nacional y sanitaria, decretado en marzo de 2020, en virtud del cual se coordinó con la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas el cumplimiento y respeto por parte de la ciudadanía de las disposiciones del gobierno; sin embargo se aduce que, conforme se pudo apreciar a través de los medios de comunicación, los civiles incumplieron de manera reiterativa dichas disposiciones, deviniendo incluso en agresiones físicas contra efectivos policiales.

De acuerdo a ello, se señala que la modificación del artículo 57 y la incorporación del 367-A pueden resolver el problema de inseguridad ciudadana y la falta de justicia en el país. Y es que, según lo planteado, una mayor punibilidad logra disuadir a cualquier ciudadano de cometer violencia en cualquiera de sus formas, resistencia o abuso contra el personal de la PNP o de las FF.AA.

Se considera, también, que el beneficio de la propuesta es, principalmente, el restablecimiento del principio de autoridad, lo cual sumaría institucionalidad en el país; de

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

manera que se estaría logrando mejoras sustanciales en el tratamiento del marco normativo.

III MARCO NORMATIVO

- 3.1. Constitución Política del Perú.
- 3.2. Código Penal.
- 3.3. Ley N° 31012, Ley de Protección Policial.
- 3.4. Decreto Legislativo N° 1095, que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional.
- 3.5. Decreto Supremo N° 003-2020-DE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.
- 3.6. Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo W 006-2016-DE.

IV OPINIONES RECIBIDAS

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha recibido las siguientes opiniones:

4.1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

A través del Oficio 002837-2022-JUS/SG, de fecha 24 de octubre del 2022, remiten informe técnico N° 181-2021-JUS/DGAC, de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 617/2021-CR, con lo siguiente:

"La propuesta plantea una línea político criminal orientado a hacer frente a los delitos mencionados, cuando se causen lesiones a los efectivos policiales y de las Fuerzas Armadas, ello con la finalidad de la salvaguarda del ejercicio constitucional de sus funciones, que en su desempeño de garantizar, mantener y restablecer el orden interno y de combate a la delincuencia, sufren agresiones físicas y otras acciones delictivas atentando contra el principio de autoridad y contra la dignidad funcional.

Con relación a la propuesta modificatoria del artículo 57 del Código Penal, es preciso señalar que la finalidad de esta institución jurídica sirve para otorgarle al imputado una segunda oportunidad, siempre que este reúna los requisitos fijados por la norma y se encuentre integrado a las expectativas de la sociedad, así como también busca evitar los efectos criminógenos de la cárcel, puesto que imponer penas privativas de libertad de corta duración genera efectos negativos contrarios a la resocialización del condenado.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL
PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA
LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA
CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

Por ese motivo, el legislador, excepcionalmente ha establecido la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en casos muy puntuales en los que se afectan bienes jurídicos vinculados a delitos contra la administración pública y a delitos contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. Esta excepción es justificada por el legislador al considerar que la naturaleza y modalidad del hecho punible no justifican la aplicación del artículo 57, debido al especial interés de protección de estos bienes jurídicos.

Ahora, el artículo 57 del Código Penal vigente establece que uno de los requisitos para la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena es que: "la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años". Bajo ese parámetro, de los delitos propuestos para la inaplicación de la suspensión de la pena, actualmente solo los regulados en el artículo 365 (reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años) y 366 (reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años) vienen siendo pasibles de aquella suspensión, mientras que la agravante fijada en el artículo 367 ya resulta inaplicable por el extremo de la pena que regula.

Asimismo, de la exposición de motivos no se advierte una justificación que amerite la no aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en los supuestos propuestos. El pretender amparar la propuesta en el fortalecimiento del marco legal al emplear una mayor punibilidad para disuadir al ciudadano de cometer actos en contra de la Policía Nacional y/o las Fuerzas Armadas implica instrumentalizar al derecho penal para fines distintos a los de la protección de bienes jurídicos de especial interés para la sociedad.

Por otro lado, con relación a la incorporación del artículo 367-A, se busca sancionar aquellos actos de intimidación o violencia "que no revista gravedad", con lo cual se está ante un concepto jurídico indeterminado que genera inseguridad jurídica y es contrario al mandato de determinación de las normas penales (principio de taxatividad), puesto que no será posible determinar cuándo la conducta de los artículos 366 o 367 deba ser reconducida a lo señalado en el artículo 367-A, del Código Penal.

Es menester recordar que el principio de taxatividad es un sub principio del principio de legalidad, el cual se encuentra recogido en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Perú, según el cual el legislador se encuentra obligado a cumplir con el mandato de determinación, es decir, debe redactar las normas con un nivel de precisión suficiente que permita a los ciudadanos comprender la conducta que se prohíbe³, situación que no se cumple cuando se propone sancionar actos de intimidación o violencia "que no revistan gravedad".

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL
PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA
LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA
CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

En tal sentido, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** considera que el proyecto de Ley Nro. 617/2021-CR, Ley que modifica el código penal sobre la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para delitos de violencia y resistencia a la autoridad **RESULTA VIABLE CON RECOMENDACIONES**, en tanto que su propósito es garantizar la protección y seguridad del personal policial y de las Fuerzas Armadas, así como garantizar el principio de autoridad. No obstante, resulta importante considerar las observaciones establecidas en el presente informe.

4.2. DEFENSORÍA DEL PUEBLO

A través del Oficio 002837-2022-JUS/SG, de fecha 24 de octubre del 2022, remiten informe técnico N° 181-2021-JUS/DGAC, de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 617/2021-CR, con lo siguiente:

"La modificación propuesta, en cuanto al artículo 57, permite advertir que aún no se toma conciencia de lo que implica el tratamiento penitenciario para las personas privadas de libertad; pues, se sigue considerando a la privación de libertad como simple castigo y no como el medio para resocializar a quienes delinquen, lo cual explica la errada percepción de poder prevenir el delito mediante una suerte de intimidación: si se incrementa la probabilidad de ingresar a un establecimiento penitenciario, disminuirá el interés delictivo.

El fortalecimiento del principio de autoridad y el cumplimiento de la ley no dependen exclusivamente del derecho penal. Resulta importante inculcar dichos valores mediante campañas de concientización y sensibilización; en la medida que, la instrucción y capacitación siempre constituyen un mecanismo idóneo para la prevención de conductas irregulares.

Refiere también que en la exposición de motivos se hace alusión a un pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo respecto al fallecimiento de efectivos policiales; y, si bien en la Nota de Prensa N°1346/ OCII/DP/2020 se expresó la preocupación institucional acerca de dicho suceso, ocasionado a partir de operativos de intervención en eventos sociales, deportivos y otros, que ponían en riesgo la salud pública, considerando la pandemia por COVID-19, se manifestó también que:

Esta situación ha generado el incremento de las intervenciones de la Policía Nacional del Perú (PN P), Fuerzas Armadas (FF. AA.) y serenazgo en diversos distritos del país. Eventos como las denominadas "fiestas COVID-19" se realizan a menudo, terminando en algunos casos con denuncias por el uso desproporcionado de la fuerza policial en las intervenciones.

(...)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

En efecto, la opinión emitida mediante la nota de prensa acotada no pretendía establecer o proponer mayor severidad en las sanciones a civiles por delitos de violencia o resistencia a la autoridad; sino que únicamente se manifestó la preocupación por la coyuntura, de manera global, exaltando el respeto a la autoridad y también resguardando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por ende, el citado pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo no respalda en absoluto la propuesta de inaplicación de la suspensión de la pena en delitos de violencia o resistencia a la autoridad; siendo que incluso la postura institucional incide en la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, principalmente, de las poblaciones vulnerables.

En cuanto a la propuesta de incorporación del artículo 367-A para que se establezca un atenuante en los casos menos gravosos de violencia o resistencia a la autoridad, es menester precisar que, de conformidad con el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 001-2016/CIJ-116, sí resulta necesario considerar una sanción más leve cuando las circunstancias lo ameriten.

En buena cuenta, se plantea la incorporación de un atenuante en virtud a una postura que resulta contradictoria a la modificación del artículo 57; puesto que, los argumentos para la lege ferenda se enfoca en la necesidad de atenuar la interpretación del tipo penal previsto en los artículos 365 y 366 del Código Penal, así como su correspondiente aplicación a nivel judicial.

Por último refiere que la fundamentación para la modificación del artículo 57 no resulta compatible con la de incorporación del artículo 367 -A, pues responden a perspectivas divergentes acerca de una sola conducta tipificada. De modo que, corresponde acoger la propuesta legislativa únicamente en el extremo referido a la inclusión de un atenuante para los casos de violencia o resistencia a la autoridad, siempre que se remita al razonamiento desarrollado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 001-20 16/CIJ-116."

En tal sentido, la DEFENSORIA DEL PUEBLO considera que el proyecto de Ley Nro. 617/2021-CR, Ley que modifica el código penal sobre la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para delitos de violencia y resistencia a la autoridad, emite opinión **EN SENTIDO FAVORABLE** en el extremo de la propuesta normativa que se refiere a la incorporación del artículo 367 -A en el Código Penal; y, **DESFAVORABLE** en lo referido a la modificación del artículo 57 del Código Penal.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

4.2. MINISTERIO DE DEFENSA

A través del Oficio 00240-2022-MINDWEF/DM, de fecha 30 de Marzo del 2022, remiten informe legal N° 338-2022-MINDEF/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 617/2021-CR, con lo siguiente:

Precisa que existen los delitos de violencia y de resistencia y desobediencia a la autoridad, como dos tipos penales diferentes; en tal sentido, la propuesta normativa únicamente contempla referirse a los supuestos de violencia a la autoridad, recogidos en los artículos 365 y 366 del Código Penal, así como al agravante recogido en el artículo 367, mas no al supuesto contemplado en el artículo 368.

Con respecto del delito de violencia a la autoridad, según lo señalado en los artículos 365 y 366 del Código Penal, se contempla la aplicación de pena no menor de 2 ni mayor de 4 años de pena privativa de libertad, de manera que, en principio, en dichos casos se podría aplicar el supuesto de suspensión de la pena, dado que nunca alcanzarían penas mayores a 4 años.

Cabe señalar, sin embargo, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 367 del Código Penal respecto de los delitos de violencia a la autoridad se establece un agravante cuando la autoridad afectada es un "miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas". En dichos supuestos la pena a aplicarse será no menor de ocho ni mayor de doce años, de manera que en dichos casos nunca podría ser aplicable el supuesto de suspensión de la pena a que se refiere el artículo 57 del Código Penal, por cuanto la pena a aplicar siempre será mayor a 4 años.

En tal sentido, de acuerdo a lo antes expuesto, cuando los delitos de violencia a la autoridad estén referidos al caso específico de miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, no son pasibles de la suspensión de pena a que se refiere el artículo 57 del Código penal, por cuanto no se cumpliría el requisito referido a que "la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años."

En consecuencia, proponer la suspensión de la pena respecto de los supuestos establecidos en los artículos 365, 366 y 367 del Código Penal, cuando la autoridad es un efectivo policial o militar en funciones, no resultarla viable ni necesario por cuanto tales supuestos ya se encuentran exceptuados de dicha suspensión, precisamente en virtud al agravante establecido en el artículo 367 del Código Penal.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Respecto de la inclusión del atenuante a que se refiere la propuesta normativa, esta se encuentra referida principalmente a precisar que se aplicará a aquellos "actos de Intimidación o violencia previstos en los artículos 365 y 366 que no revistan gravedad"; sobre el particular, no se establecen parámetros objetivos que permitan determinar la falta de "gravedad" de la conducta del infractor dado que ello supondrá la atenuación de la pena, supuesto que no sería aplicable cuando la autoridad afectada sea "miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas", en cuyo caso se aplicará la agravante a que se refiere el artículo 367 del Código Penal.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado con las opiniones técnicas recibidas, debe excluirse la única disposición complementaria final que dispone la reglamentación de la norma, pues una norma de esta naturaleza no requeriría reglamentación".

Por lo expuesto, el **MINISTERIO DE DEFENSA** considera que **NO RESULTA VIABLE** el Proyecto de Ley N° 617/2021-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal sobre la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para delitos de violencia y resistencia a la autoridad, conforme a las razones expuestas en el análisis precedente.

4.2. PODER JUDICIAL

A través del Oficio 003925-2021-SG-CS-PJ, de fecha 24 de noviembre del 2021, remiten informe N° 193-2021-GA-P-PJ, del Gabinete de asesores de la Presidencia del Poder Judicial, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 617/2021-CR con lo siguiente:

Establece que la criminalidad no parte necesariamente de una sobre criminalización de conductas o con el aumento de las penas, sino que esta ineludiblemente merece un estudio más detallado y fundamentado por parte de todos los actores que intervienen antes, durante y después de la elaboración de una norma específica.

La pena tiene una mezcla de proporcionalidad (como respuesta inmediata frente al delito): prevención general (reinstaurando la norma vulnerada y demostrando su importancia frente a la sociedad) y prevención especial; en tal sentido, se considera dar mayor énfasis en esta última variante por la necesidad de rehabilitación del penado, a fin de reincorporarlos a la sociedad.

Dentro de los límites materiales o garantías penales destaca para el presente caso lo siguiente:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL
PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA
LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA
CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

- *Principio de racionalidad y humanidad de las penas: en la actualidad se ha considerado como el pensamiento central de la ejecución penal y uno de los límites primordiales en un Estado democrático. Asimismo, se rechazan aquellas sanciones penales que buscan mantenerse hasta la muerte de la persona. Toda consecuencia jurídica debe terminar en algún tiempo, pero nunca debe rebasar más allá de la vida del penado ni ser perpetua, ya que implicaría admitir la existencia de una persona innecesaria.*
- *Principio de respuesta no contingente: refiere a que la ley penal es una respuesta a conflictos sociales. El procedimiento para determinar los límites de la respuesta estatal debe exigir un cuidadoso debate parlamentario, análisis a través de instituciones representativas y una adecuada discusión pública, de forma tal que se ejercite una contención a la llamada administrativización del derecho penal.*

La suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de vista teórico, la suspensión de la pena se justifica únicamente por una necesidad preventiva, esto es, la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir, y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el periodo de prueba.

Señala que las excepciones para la aplicación de la suspensión de la condena efectiva se justifican en la norma sustantiva sobre la base de la importancia y significancia de los bienes jurídicos que buscan proteger como los son los delitos contra la administración pública y contra las mujeres e integrantes de grupo familia; siendo necesario que las sanciones contra estos hechos en sí mismos requieran de una imposición de condena efectiva dada que la estadística y jurisprudencia acreditó que una condena suspendida no garantizaba la no reincidencia del delito ni la correcta rehabilitación del condenado.

Nuestro ordenamiento penal sí contempla una circunstancia agravante para cuando la resistencia contra la autoridad se encuentra dirigida contra efectivos de la policía o de las Fuerzas Armadas, contenido en el numeral 3 del segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal y siendo sancionada con pena no menor de ocho ni mayor de doce años de privación de la libertad.

Tomando en cuenta que cuando se trate de afectación contra miembros de la policía o Fuerzas Armadas, el extremo mínimo tiene una sanción no menor de ocho años, entonces bajo estos supuestos específicos no resultaría posible aplicar la suspensión de la ejecución de la pena que se busca con la modificación legislativa planteada, resultando esta en

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

innecesaria.

En cuanto a la incorporación de la atenuante específica de un artículo "367-A", se tiene que la misma no guarda ninguna motivación directa o tácita, pues la exposición de motivos se centró exclusivamente en la excepción de aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena. Por lo tanto, al no encontrar mayores argumentos que justifiquen la pertinencia, relevancia y proporcionalidad de la atenuante planteada, la misma debe ser rechazada".

En tal sentido, el **PODER JUDICIAL** considera que el proyecto de Ley Nro. 617/2021-CR, Ley que modifica el código penal sobre la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para delitos de violencia y resistencia a la autoridad **NO RESULTA VIABLE**.

4.2. OBSERVATORIO PARLAMENTARIO

A través del OFICIO 063-202 1-0P/ GGCD, de fecha 22 de noviembre del 2021, remiten opinión, respecto al proyecto de Ley Nro. 617/2021-CR con lo siguiente:

"Los tipos penales que conforman el rubro de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad en el Código Penal tienen su base en que la sociedad debe entender que las autoridades políticas, funcionarios públicos o servidores tienen el deber jurídico de dirigir las decisiones a su cargo, de aplicar y respetar la Constitución , las leyes y reglamentos en asuntos de su competencia , y de administrar -en su acepción más amplia- el patrimonio del Estado; y que si alguien intenta o logra interrumpir , bajo violencia o amenaza, el normal y recto proceso de dirección y de aplicación del orden jurídico preestablecido , está agravando directamente al propio Estado y, por consiguiente , a la propia sociedad

La propuesta plantea una línea político criminal intensamente estricta frente a los delitos mencionados, cuando se causen lesiones a los efectivos policiales, lo que responde a las acciones violentas que rechazan el ius imperium del Estado, representado por el poder legítimo que ostenta la autoridad policial para ejercer las funciones a su cargo, si bien coinciden en que la justificación de la medida legislativa de este tipo se fundamenta en la salvaguarda del ejercicio constitucional de la función policial, que en su desempeño de garantizar , mantener y restablecer el orden interno y de combate a la delincuencia, sufren agresiones físicas y otras acciones delictivas atentando contra el principio de autoridad y contra la dignidad de la función policial, sin embargo, la dureza de esta medida debe respetar el principio de proporcionalidad es decir, su severidad debe responder a un fenómeno delictivo igualmente grave que justifique su aplicación. Con el cual se concluye que sea sustituido el texto de tal proyecto recogido en nuestro Proyecto de Ley materia del presente informe.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

La aprobación de esta propuesta no irroga ningún costo adicional al Estado. Restituye el principio de autoridad necesario en una sociedad con miras a la consolidación de una cultura de paz, convivencia pacífica con un enfoque irrestricto de los derechos humanos. Constituye un instrumento legal que busca salvaguardar el ejercicio de la función policial y sancionar de manera proporcionada a personas que resquebrajan la ley, alteran el orden público e incumplen sus deberes constitucionales".

En tal sentido, el **OBSERVATORIO PARLAMENTARIO** considera que el proyecto de Ley Nro. 617/2021-CR, Ley que modifica el código penal sobre la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para delitos de violencia y resistencia a la autoridad **NO AFECTA A LA LIBERTAD, DEMOCRACIA Y/O ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO.**

V ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

5.1 Fundamento de la iniciativa legislativa

El proyecto de Ley propone la modificación del artículo 57 del Código penal, a efectos de excluir la posibilidad de suspensión de ejecución de la pena en el caso de delitos de violencia y resistencia a la autoridad regulados en los artículos 365, 366 y 367 del Código Penal, cuando se cause lesiones a efectivos policiales o miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 365.-Violencia contra la autoridad para obligarle a algo

El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide o uno autoridad o o un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga o practicar un determinado acto de sus funciones o le estorbo en el ejercicio de éstas, ser ó reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para Impedir el ejercicio de sus fundones

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para Impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o can prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.

Articula 367.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 365 y 366, lo pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

- 1. El hecho se realiza por dos o más personas.*
- 2. El autor es funcionario o servidor público.*

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

1. *El hecho se comete a mano armada.*
2. *El autor causa una lesión grave que haya podido prever.*
3. *El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.*
4. *El hecho se realizó para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.*
5. *El hecho se comete respecto o investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavados de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.*

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativo de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.

Al respecto, y según lo señalado en el artículo 57 del Código Penal, el juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúna, entre otros, el requisito de: "Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años."

La propuesta legislativa tiene como finalidad generar el fortalecimiento institucional, toda vez que se ha evidenciado diversos factores que han permitido el resquebrajamiento de la imagen y del principio de autoridad de la Policía, debiendo ser rescatados mejorando los incentivos para el desempeño policial y fortalecer el marco legal de sanción a los ciudadanos que cometen faltas y/o delitos de agresión física a las fuerzas del orden, sea Policía Nacional o las fuerzas Armadas, lo cual a su vez está alineada a mejorar la situación de la seguridad ciudadana.

En ese sentido, propone la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena a las personas condenadas por los delitos de violencia y resistencia a la autoridad, previsto en los artículos 365 (Violencia contra la autoridad para obligarle a algo), 366 (Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones) y 367 (Formas agravadas) del Código Penal, cuando se cause lesiones a efectivos policiales y de las FF.AA., en ejercicio de sus funciones. Asimismo, plantea como atenuante específica la pena privativa de libertad de 3 meses a 2 años, o prestación de servicios comunitarios de 24 a 104 jornadas, cuando los actos de intimidación o violencia no revistan gravedad.

Para sustentar la propuesta, se hace referencia a lo suscitado durante la vigencia del estado de emergencia nacional y sanitaria, decretado en marzo de 2020, en virtud del

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL
PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA
LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA
CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

cual se coordinó con la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas el cumplimiento y respeto por parte de la ciudadanía de las disposiciones del gobierno; sin embargo se aduce que, conforme se pudo apreciar a través de los medios de comunicación, los civiles incumplieron de manera reiterativa dichas disposiciones, deviniendo incluso en agresiones físicas contra efectivos policiales.

5.2 Opinión técnica constitucional y legal

De conformidad con el artículo 2° de la Ley N°26889 Ley Marco para la Producción y sistematización Legislativa, los proyectos de ley deben estar debidamente sustentados en la parte que corresponde a su exposición de motivos.

Estando a lo expuesto y de la prolija revisión de la iniciativa legal, así como de las diversas opiniones técnicas recogidas a nivel institucional señalamos en principio lo siguiente:

5.3.1. Sobre la suspensión de la ejecución de la pena

Respecto a la ejecución de las penas privativas de la libertad, nuestro ordenamiento jurídico prevé dos posibilidades para su ejecución: la primera consiste en el cumplimiento de una pena efectiva, esto implica que el condenado será internado en un centro penitenciario por el periodo de tiempo que establezca la sanción penal; la segunda implica la suspensión de la ejecución de la pena cuando se cumplan determinados requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal; es decir, el condenado no ingresa a una prisión, siempre que cumpla de manera obligatoria con las reglas de conducta impuesta en la sentencia condenatoria durante todo el período de prueba. En caso de incumplimiento, el Juzgado Penal tiene las alternativas de amonestar al infractor, prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado o revocar la suspensión de la pena previstas en el artículo 59° del Código Penal. En ese aspecto, la determinación de la suspensión de ejecución de la pena, viene a ser un tema facultativo y discrecional del Juez, finalmente será potestad del magistrado si aplica este sistema de alternatividad penal.

La suspensión de la ejecución de la pena tiene por finalidad alcanzar fines preventivos especiales, lo que se traduce en la resocialización y rehabilitación del condenado (artículo IX del Título Preliminar del Código Penal concordante con el artículo 139° inciso 22 de la Constitución).

Por su parte, el Tribunal Constitucional estableció que la finalidad de la suspensión de la ejecución de la pena "es evitar la aplicación de las penas privativas de libertad de corta duración, a fin de salvaguardar los fines de resocialización consagrados en el artículo 139°

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL
PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA
LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA
CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

inciso 22 de la Constitución Política del Estado, correspondiendo aplicar penas menos traumáticas. En ese sentido, "la suspensión de la ejecución de la pena es una institución acorde con la Constitución, y la imposición ineludible de reglas de conducta que lleva aparejada, es la correspondencia necesaria para la plena operancia de dicha institución, con los efectos legales que las normas penales prevén"².

5.3.2. Sobre el principio de Legalidad y el sub principio de Taxatividad en la ley penal

Recogiendo lo mencionado por el Tribunal Constitucional, **Expediente. No 2192-2004-AA /TC**, el principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Sobre esta base, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0010-2002-AIITC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

Ahora bien, el principio de taxatividad contemplado en el numeral 4° del artículo 230 de la Ley N° 27444 constituye una garantía material de *lex certa* con la exigencia de predeterminación de conductas ilícitas, correspondiendo al legislador configurarlas con la mayor precisión posible, permitiendo que los ciudadanos conozcan previamente lo que está proscrito y prever las consecuencias de sus acciones u omisiones, e impone un deber a las autoridades administrativas de no excederse de los términos previstos en la ley cuando se trate de establecer infracciones.

Al respecto el tribunal Constitucional expresa que, el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica,

² STC Exp. 5303-2006-PHC/TC FF.JJ. 2.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

comprender sin dificultad que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

Para el caso en análisis, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala que es menester recordar que el principio de taxatividad es un sub principio del principio de legalidad, el cual se encuentra recogido en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Perú, según el cual el legislador se encuentra obligado a cumplir con el mandato de determinación, es decir, debe redactar las normas con un nivel de precisión suficiente que permita a los ciudadanos comprender la conducta que se prohíbe, situación que no se cumple cuando se propone sancionar actos de intimidación o violencia "que no revistan gravedad".

5.3.3. Sobre el análisis de la política criminal en la legislación penal

Recogiendo lo expresado en la opinión del Poder Judicial, se debe señalar que, en el Perú, como consecuencia de la creciente inseguridad ciudadana, la criminalización primaria se ha manifestado en una tendencia a la sobre criminalización en la legislación penal. Al respecto, no debemos olvidar que la criminología, la política criminal y la dogmática penal son autónomas en cuanto a campos científicos, los mismos que se encuentran más ligados a una unidad funcional en el complejo del procedimiento de realización del derecho penal.

La política criminal, nos dice el Poder Judicial, se ocupa, en primer término, de efectuar el estudio crítico y prospectivo de las normas penales y de las institucionales que se encargan de la oportuna y eficaz aplicación preventiva y represiva. Para ello, promueve las reformas legislativas adecuadas a las nuevas situaciones sociales; es decir, examina si corresponde o no tales mecanismos a las exigencias de la sociedad y propone las reformas correspondientes. Así, surge un derecho penal dinámico, que va remozando de acuerdo con los avances de la ciencia. También, otorga a los poderes públicos las programaciones científicas concretas, que elabora en la lucha contra la delincuencia, más adecuadas para el eficaz control del delito.

Al respecto, la pena tiene una mezcla de proporcionalidad (como respuesta inmediata frente al delito): prevención general (reinstaurando la norma vulnerada y demostrando su importancia frente a la sociedad) y prevención especial; en tal sentido, se considera dar mayor énfasis en esta última variante por la necesidad de rehabilitación del penado, a fin de reincorporarlos a la sociedad.

El Poder Judicial señala que dentro de los límites materiales o garantías penales destaca para el presente caso lo siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

- Principio de racionalidad y humanidad de las penas: en la actualidad se ha considerado como el pensamiento central de la ejecución penal y uno de los límites primordiales en un Estado democrático. Asimismo, se rechazan aquellas sanciones penales que buscan mantenerse hasta la muerte de la persona. Toda consecuencia jurídica debe terminar en algún tiempo, pero nunca debe rebasar más allá de la vida del penado ni ser perpetua, ya que implicaría admitir la existencia de una persona innecesaria.
- Principio de respuesta no contingente: refiere a que la ley penal es una respuesta a conflictos sociales. El procedimiento para determinar los límites de la respuesta estatal debe exigir un cuidadoso debate parlamentario, análisis a través de instituciones representativas y una adecuada discusión pública, de forma tal que se ejercite una contención a la llamada administrativización del derecho penal.

En el caso concreto, del análisis de la propuesta, se comparte lo señalado por el poder judicial, respecto a que la suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de vista teórico, la suspensión de la pena se justifica únicamente por una necesidad preventiva, esto es, la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir, y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el periodo de prueba.

5.3.4. Sobre la viabilidad de la propuesta

El Proyecto de Ley N° 617-2021-CR, Ley que modifica el código penal sobre la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para delitos de violencia y resistencia a la autoridad, plantea una línea político criminal orientado a hacer frente a los delitos mencionados, cuando se causen lesiones a los efectivos Policiales y de las Fuerzas Armadas, ello con la finalidad de la salvaguarda del ejercicio constitucional de sus funciones, que en su desempeño de garantizar, mantener y restablecer el orden interno y de combatir a la delincuencia, sufren agresiones físicas y otras acciones delictivas atentando contra el principio de autoridad y contra la dignidad funcional.

Sin embargo, de acuerdo a lo antes señalado, existen los delitos de violencia y de resistencia y desobediencia a la autoridad, como dos tipos penales diferentes; en tal sentido, la propuesta

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL
PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA
LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA
CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

normativa únicamente contempla referirse a los supuestos de violencia a la autoridad, recogidos en los artículos 365 y 366 del Código Penal, así como el agravante recogido en el artículo 367, mas no al supuesto contemplado en el artículo 368.

Con relación a la propuesta modificatoria del artículo 57 del Código Penal, es preciso señalar que la finalidad de esta institución jurídica sirve para otorgarle al imputado una segunda oportunidad, siempre que este reúna los requisitos fijados por la norma y se encuentre integrado a las expectativas de la sociedad, así como también busca evitar los efectos criminógenos de la cárcel, puesto que imponer penas privativas de libertad de corta duración genera efectos negativos contrarios a la resocialización del condenado. Por ese motivo, el legislador, excepcionalmente ha establecido la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en casos muy puntuales en los que se afectan bienes jurídicos vinculados a delitos contra la administración pública y a delitos contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y ahora se pretende ampliar en los delitos de violencia a la autoridad.

Por otro lado, se advierte que, el artículo 57 del Código Penal vigente establece que uno de los requisitos para la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena es que: ***"la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años"***.

La propuesta legislativa propone la inaplicación de la suspensión de la pena para algunos delitos de violencia y resistencia a la autoridad, regulados en el artículo 365 (reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años) y 366 (reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años).

Con relación a la primera (365), no resultaría la inaplicación de la suspensión toda vez que la suspensión de la ejecución de la pena es una institución jurídica que sirve para otorgarle al imputado una segunda oportunidad, siempre que este reúna los requisitos fijados por la norma y se encuentre integrado a las expectativas de la sociedad, así como también busca evitar los efectos criminógenos de la cárcel, puesto que, imponer penas privativas de libertad de corta duración genera efectos negativos contrarios a la resocialización del condenado; por lo tanto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda la no viabilidad en este extremo, no obstante a continuación reproducimos el tipo penal respecto al cual creemos no debe estar inmerso en el texto sustitutorio:

Artículo 365.- Violencia contra la autoridad para obligarle a algo

El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

mayor de dos años.

Respecto a lo tipificado en el artículo 367 del Código Penal, la propuesta resulta inatendible y rechazada de plano, en tanto y cuanto, resulta inaplicable, toda vez que dicho dispositivo dice:

Artículo 367.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

- 1. El hecho se realiza por dos o más personas.*
- 2. El autor es funcionario o servidor público.*

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:

- 1. El hecho se comete a mano armada.*
- 2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.*
- 3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.*
- 4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.*
- 5. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.*

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.

Como se puede ver, en cualquier escenario propuesto ninguna condena sería menor a cuatro (4) años, sino mayor a la misma, fórmula contrapuesta con el artículo 57 inc. 1 del Código Penal, por tanto, inaplicable; razones por las que ésta Comisión de Justicia y Derechos Humanos declara no viable la inclusión como parte del texto sustitutorio a redactarse.

En esa misma línea, en cuanto a la modificación propuesta, del artículo 57, permite advertir que aún no se toma conciencia de lo que implica el tratamiento penitenciario para las personas privadas de libertad; pues, se sigue considerando a la privación de libertad como simple castigo y no como el medio para resocializar a quienes delinquen.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL
PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA
LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA
CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

Es deber del Estado garantizar la tranquilidad y la paz social, resultando indispensable el fortalecimiento del principio de autoridad y el cumplimiento de la ley; naturalmente no depende única y exclusivamente del derecho penal, sino también de otras acciones que desde el Estado debe impartirse como política de Estado de manera transversal y multisectorial, así podríamos plantear las campañas de concientización y sensibilización en valores, en la medida que, la instrucción y capacitación siempre constituyen un mecanismo idóneo para la prevención de conductas irregulares.

Las excepciones para la aplicación de la suspensión de la condena efectiva se justifican en la norma sustantiva sobre la base de la importancia y significancia de los bienes jurídicos que buscan proteger como los son los delitos contra la administración pública y contra las mujeres e integrantes de grupo familia; siendo necesario que las sanciones contra estos hechos en sí mismos requieran de una imposición de condena efectiva dada que la estadística y jurisprudencia acreditó que una condena suspendida no garantizaba la no reincidencia del delito ni la correcta rehabilitación del condenado; en esa línea, con motivo de la pandemia del COVID-19 que ha puesto en grave riesgo a la humanidad, se pretendía que en "estado de excepción" la población pueda encontrar en las fuerzas del orden el canal adecuado para el cumplimiento de algunas medidas restrictivas en protección justamente de un bien jurídico tutela de mayor envergadura como es la vida, sin embargo, se ha podido evidenciar que el comportamiento de un sector importante de la población ha sido contraria, además en los procesos de desalojo y otros donde las fuerzas del orden brindan apoyo para el cumplimiento de disposiciones judiciales es recurrente que ciudadanos reinciden constantemente en actos típicos, sobre la cual debe tomarse decisiones que busque recuperar el principio de autoridad, justamente para proteger la vida y la salud no solo de las fuerzas del orden, sino también para la población en su conjunto.

Es la consideración expresada precedentemente, lo que motiva recoger en un texto sustitutorio la redacción propuesta, respecto al artículo 366 del código penal, como parte de las excepciones establecidas en el artículo 57 del citado cuerpo normativo, es decir, añadirse a lo delitos contra la administración pública y contra las mujeres e integrantes de grupo familia, el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, con relación a la incorporación del artículo 367-A, se busca sancionar aquellos actos de intimidación o violencia "que no revista gravedad", con lo cual se está ante un concepto jurídico indeterminado que genera inseguridad jurídica y es contrario al mandato de determinación de las normas penales (principio de taxatividad), puesto que no será posible determinar cuándo la conducta de los artículos 366 o 367 deba ser reconducida a lo señalado en el artículo 367-A, del Código Penal. Al respecto, la Defensoría del Pueblo, señala que de conformidad con el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 001-2016/CIJ-116, sí resulta

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL
PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA
LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA
CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

necesario considerar una sanción más leve cuando las circunstancias lo ameriten.

Respecto a ello, en el numeral 5 del referido Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016, se expone como opción de "*lege ferenda*": La pena será no menor de seis meses ni mayor de dos años de pena privativa de la libertad o prestación de servicios a la comunidad de veinticuatro a ciento cuatro jornadas, cuando los actos de intimidación o violencia no revistan gravedad. En tal sentido, esta Comisión comparte lo expresado por la Defensoría del pueblo respecto a que se plantea la incorporación de un atenuante en virtud a una postura que resulta contradictoria a la modificación del artículo 57; puesto que, los argumentos para la *legeferenda* se enfocan en la necesidad de atenuar la interpretación del tipo penal previsto en los artículos 365 y 366 del Código Penal, así como su correspondiente aplicación a nivel judicial.

Respecto de la inclusión del atenuante a que se refiere la propuesta normativa, esta Comisión recoge lo expresado por el Ministerio de Defensa respecto a que esta se encuentra referida principalmente a precisar que se aplicará a aquellos "actos de Intimidación o violencia previstos en los artículos 365 y 366 que no revistan gravedad"; sobre el particular, no se establecen parámetros objetivos que permitan determinar la falta de "gravedad" de la conducta del infractor dado que ello supondrá la atenuación de la pena, supuesto que no sería aplicable cuando la autoridad afectada sea "miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas", en cuyo caso se aplicará la agravante a que se refiere el artículo 367 del Código Penal.

Además de ello, la Defensoría del Pueblo señala que se establece que la relevancia y punibilidad de dicho tipo penal tiene siempre que ser menor que los que corresponden a otra clase de acciones de violencia. Y, siguiendo dicho razonamiento, indica que no hay impedimento legal alguno para que la pena impuesta pueda ser suspendida en su ejecución o convertida en una pena limitativa de derechos. Teniendo en cuenta lo expuesto, la fundamentación para la modificación del artículo 57 no resulta compatible con la de incorporación del artículo 367 -A, pues responden a perspectivas divergentes acerca de una sola conducta tipificada, razón por la cual no es viable recogerse en el texto sustitutorio.

VI. CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN:

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 617/2021-CR, con modificaciones, según el siguiente texto sustitutorio.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL
PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA
LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA
CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

TEXTO SUSTITUTORIO

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA LOS CONDENADOS POR EL
DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE
SUS FUNCIONES**

Artículo único. Modificación del artículo 57 del Código Penal

Se modifica el artículo 57 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 57.- Requisitos
(...)

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122; **y para, los condenados por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, regulado por el artículo 366."**

Dese cuenta
Sala de Comisiones.
Lima, 8 de marzo de 2023



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2023 16:55:09-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2023 09:45:43-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2023 11:18:44-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys
Gargot FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2023 08:57:17-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2023 14:23:05-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°
617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL
PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA
LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA
CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/03/2023 16:14:23-0500

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: viernes, 24 de marzo de 2023 16:32
Para: CDELACRUZ@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 6665143833afe37e40a96feae8caec1.pdf

[Solicitante]: CDELACRUZ@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N° 617-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AMPLIAR LA INAPLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Aprobado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 08 de marzo de 2023, con la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

[Fecha]: 2023-03-24 16:32:18

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.